

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 579

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00119-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante(s) : MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA Y/O
Demandado(s) : FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
(V)
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES

Guadalajara de Buga (V), 26 de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que los señores: MANUEL MAURICIO ORTEGA BONILLA, JENIFFER JOHANA ORTEGA BONILLA, y MANUELA ORTEGA ORTIZ, en calidad de Hijos de la víctima; y LUIS EDILMER ORTEGA MENESES, en calidad de Hermano de la víctima; instauran en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (V), con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a éstos, derivados de la muerte de su familiar señor MANUEL EDER ORTEGA MENESES, acaecida el 21 de abril de 2018, ante la falla del servicio a cargo de cada una de ellas.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, entre el 28 de marzo de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y el 19 de junio de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, periodo durante el cual permanecieron suspendidos los términos judiciales, operando la suspensión del término de caducidad, desde la iniciación de la medida, el 16 de marzo de 2020, hasta su levantamiento, el 30 de junio de 2020, de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a éste, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 16 de julio de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente y/o representante legal de la I.P.S. Demandada, Fundación “Hospital San José” de Buga (V), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 7.- : En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

8- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

9- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

10- **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

11.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) JORGE ALBERTO VERA QUINTERO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.880.161 de Buga (V) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 74.712 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ffc88db9c0154d59de68d7c2bcf48c81c8c99432c1fe4f927e16223d4bb499

Documento generado en 25/08/2020 05:08:42 p.m.